

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 22 de Agosto de 2017

OF. Nro.4976-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

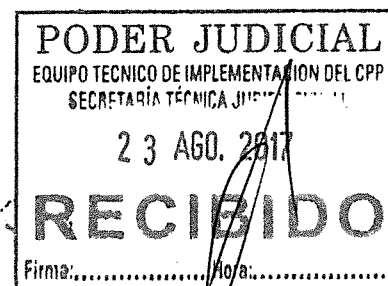
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 16 de Junio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 362-2017**, interpuesto por el representante del Ministerio Público, en el **Proceso Nro. 347-2015**, seguido contra Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo por el delito contra la función jurisdiccional- obstrucción a la justicia- y otro en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





FALTA DE INTERÉS CASACIONAL

Sumilla: No existe necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial en la invocada casación excepcional, desde la perspectiva de errores *in procedendo*, toda vez que no concurren interpretaciones contradictorias sobre la aplicación de la excepción de cosa juzgada.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete -fojas cincuenta-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y,

CONSIDERANDO:

I. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. Cabe precisar que el artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra "las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", el mismo que está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: a) **Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento**, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años". [El resaltado es nuestro].

2.2. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427°, numeral 4, del Código Procesal Penal, el mismo que establece: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".



2.3. La disposición citada concede la posibilidad a las partes procesales de que propongan a este Tribunal Supremo causas que van más allá del interés particular y sean de interés general para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, sustentándolo en dos grandes supuestos que justifican su existencia, entre ellos: **a)** La primera -función nomofiláctica- es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal y de derecho procesal penal. A ello hay que agregar que esta interpretación exige un interés general y no solo de la colectividad de las partes; y, **b)** La segunda ~~-función uniformadora-~~ es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. [Conforme a la Queja de Derecho N° 66-2009/La Libertad].

2.4. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430°, numeral 3, del Código Adjetivo.

2.5. Todo ello con una lectura sistemática de ambos artículos -427°, numeral 4, y 430°, numeral 3, del Código Procesal Penal-, demostrando que no solo basta solicitar una casación excepcional para que ésta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones para las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.



II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

2.1. El Ministerio Público fundamentó su recurso de casación -fojas sesenta y seis-, invocando el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándolo con los incisos 1 y 4 del artículo 429° del Código acotado, alegando que: **i)** La conducta desplegada por el encausado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo se subsume en el tipo penal de obstrucción a la justicia, en agravio del Estado, pues no se configura la triple identidad, respecto a la sentencia del 16 de noviembre de 2015, que se refiere al delito de encubrimiento real; y, **ii)** Se vulneró la debida motivación de resoluciones jurisdiccionales, pues se advierte contradicciones en los argumentos de la recurrida.

2.2. Asimismo, señala su interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, sobre: "la aplicación de la excepción de cosa juzgada y los presupuestos que lo habilitan, concretamente a la interpretación de la identidad de hecho, con el propósito de establecer una línea jurisprudencial que sea compatible con el derecho a ser resarcido o reparado por los daños que le asiste al agraviado".

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. El representante del Ministerio Público, al interponer su recurso de casación excepcional, contra la resolución del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete -fojas cincuenta-, sostiene que procede su citado recurso impugnatorio, dado que pone fin al procedimiento, pues es un auto sobre excepción de cosa juzgada -fojas cincuenta-, que **revocó** el contenido de la resolución del nueve de enero de dos mil diecisiete, en **el extremo que declaró infundada** la solicitud de excepción de cosa juzgada deducida por la defensa técnica del encausado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo, por la presunta comisión del delito de **obstrucción a la justicia**, en agravio del Estado; **reformándolo**, declaró fundada la solicitud por dicha excepción y delito, y sobreseyó la causa en forma definitiva en dicho extremo a favor del investigado; con lo



demás que contiene; pero, además, debe cumplir con lo señalado en el artículo 427°, numeral 4, del Código Adjetivo.

3.2. En ese sentido, se advierte que el recurrente si bien invocó el numeral 4 del artículo 427° del Código Adjetivo, señalando su interés para desarrollo de doctrina jurisprudencial -conforme está plasmado en el considerando 2.2., de la presente Ejecutoria Suprema-, pero incumplió con fundamentar y señalar posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto; además, dicho

planteamiento carece de interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, toda vez que los presupuestos que habilitan la excepción de cosa juzgada se encuentran justificados por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC¹ [F.J. 19, literal a]; el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116² [F.J. 9 al 11]; y, la casación N° 215-2011/Arequipa³ [F.J. 5.2. y 5.3.], no existiendo necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial, desde la perspectiva de errores *in procedendo*, toda vez que no concurren interpretaciones contradictorias sobre la triple identidad, esto es: sujeto, hecho y fundamento. En consecuencia, el recurrente incumplió lo previsto en el inciso 3 del artículo 430° de la normativa procesal, razones por las cuales su recurso deviene en inadmisibile.

3.3. Finalmente, el recurrente alega que se vulneró la debida motivación de resolución jurisdiccional, pues se advierte contradicciones en los argumentos de la recurrida; no obstante, es menester señalar que el extremo cuestionado de la excepción de cosa juzgada se desarrolló con abundante sustento el examen de triple

¹ Tribunal Constitucional, Expediente N° 2050-2002-AA/TC, del 16 de abril de 2003.

² Véase, el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116, del 03 de octubre de 2006.

³ Sala penal permanente de la corte suprema de justicia, la casación N° 215-2011/Arequipa.



identidad, conforme el considerando 2.4. de la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; fundamentos por los cuales la resolución carece de algún vicio de ilogicidad en la motivación, el mismo que se encuentra acorde a derecho; en consecuencia, su recurso debe desestimarse.

3.4. Respecto a las costas, éstas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, conforme lo preceptuado en el artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal, ~~las cuales se imponen conforme al apartado~~

2 del artículo 497° del aludido Código; no obstante, es de advertir que en el inciso 1 del artículo 499° del citado Código precisa que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, como en el presente caso, entre otros; en ese sentido, debe eximirse del pago de las costas al recurrente.

DECISIÓN

Por estas consideraciones:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete -fojas cincuenta-, que revocó la resolución del nueve de enero de dos mil diecisiete, en el extremo que declaró infundada la solicitud de excepción de cosa juzgada; y, reformándolo declaró fundada la solicitud dicha excepción, y sobresea ese extremo [por delito de obstrucción a la justicia]; con lo demás que contiene.

II. EXONERARON al pago de las costas por la tramitación del recurso al Ministerio Público.

III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 362-2017
LIMA

IV. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

JPP/egtch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

16 AGO 2017